



NOTIFICACION POR ESTADO No. 01

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

HACE SABER:

Que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140880412023-00211**, adelantada en este despacho judicial en contra de **LUIS HERNANDO PEÑA REIRAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA. NIT. 830060292**, promovida por **LUIS CARLOS LOZANO GUIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.724.481 ABOGADO EXTERNO DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, se profirió sentencia de fecha 24 de julio de 2023 en donde se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA invocada por LUIS CARLOS LOZANO GUIO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.724.481 y T.P. 143.270 abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta contra LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN liquidador de TRANS INHERCOR LTDA por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.”

SECRETARIA. Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) – Hora 8:00 am

Para que surta en debida forma la notificación de la decisión proferida dentro del presente expediente a los sujetos procesales que no ha sido posible adelantar dicha notificación de manera personal, física ni electrónica; conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, se fija el presente ESTADO en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7>, junto con la providencia del 24 de julio de 2023, por el término legal de un (1) día a partir de su publicación, es decir el día Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.


RUTH JAQUELINE SANCHEZ DIAZ
SECRETARIA

SECRETARIA. Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) - Hora 5:00 p.m.

En la fecha y hora, se desfija el presente ESTADO, luego de haber permanecido fijado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/7>, por el término legal de un (1) día; el mismo cobrará ejecutoria a partir de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Por último, se informa que este Despacho Judicial tiene habilitado el correo institucional para remitir cualquier clase de requerimiento: j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co


RUTH JAQUELINE SANCHEZ DIAZ
SECRETARIA





Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

En el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se decide la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS LOZANO GUIO** abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta contra **LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN** liquidador de **TRANS INHERCOR LTDA**, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que para el registro del porcentaje adjudicado dentro del proceso de la LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN expediente No. 80.671, llevado a cabo ante la Superintendencia de Sociedades del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 82 # 25C-70 de Bogotá D.C. , identificado con FMI 50C-48897, ha solicitado en varias oportunidades a Luis Hernando Peña Rairan liquidador de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA., realice las gestiones tendientes a lograr la inscripción de la adjudicación del porcentaje respecto del Municipio de Puerto Gaitán Meta en el folio de matrícula inmobiliaria.

Que, elevó varios derechos de petición a Luis Hernando Peña Rairan, remitidos desde el correo luiscgl@hotmail.com al correo hpena2@hotmail.com, en las siguientes fecha: 18 de abril, 08 de junio, 18 de octubre, 10 de noviembre de 2022, 18 de enero, 05 de junio de 2023, sin que se recibiera respuesta.

PRETENSIONES

Solicita Luis Carlos Lozano Guio abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, se amparen sus derechos fundamentales , ordenando a Luis Hernando Peña Rairan liquidador de la sociedad TRANS INHERCOR LTDA con NIT. No. 830060292, dar respuesta de fondo y congruente a las solicitudes elevadas, respecto del registro de porcentaje adjudicado del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 82 # 25c-70 de Bogotá D.C. identificado con FMI 50C-48897.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante secuencia de reparto No. 22439 del 11 de julio de 2023, correspondió a este Despacho la asignación de la presente acción constitucional, la cual se advierte proviene del Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta, que por auto del 10 de julio de 2023, remitió por falta de competencia.



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

Con auto del jueves 13 de julio de 2023 este Despacho avocó conocimiento y dispuso oficiar al accionado LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN liquidador de TRANS INHERCOR LTDA, a través del correo electrónico hpena2@hotmail.com aportado en la demanda para tal efecto, a través del correo dispuesto para ello en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, subgerencia@transinhercor.com y en el Certificado de Cámara y Comercio de Trans Inhercor Ltda. gerencia@transinhercor.com, así como a la dirección física registrada en el Certificado de Cámara y Comercio: Carrera 82 No. 25C-70 Bogotá, para que en el término de veinte cuatro (24) horas ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

IDENTIDAD DE PARTES

ACCIONANTE: LUIS CARLOS LOZANO GUIO identificado con C.C. No. C.C. No. 80.724.481 y T.P. 143.270 abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, con dirección de notificaciones en la dirección electrónica: luisclg@hotmail.com

ACCIONADO: LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN LIQUIDADOR DE TRNS INHERCOR LTDA, correo electrónico: hpena2@hotmail.com, según certificado de cámara y comercio (gerencia@transinhercor.co, subgerencia@transinhercor.com) y Carrera 82 No. 25C-70 Bogotá.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Vencido el término de traslado otorgado por el despacho, la parte demandada LUIS HERNANDO PEÑA REIRAN, LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA, no se pronunció respecto a los hecho objeto de la acción constitucional.

Si bien se cuenta con reporte de entrega del traslado en el correo hpena2@hotmail.com el mismo no registra en cámara de comercio ni en RUES como correo institucional para efecto de notificaciones de la empresa Trans Inhercor Tda, por lo que se corrió traslado a través de los correos institucionales registrados en cámara de Comercio o RUES, esto es: subgerencia@transinhercor.com, gerencia@transinhercor.com, sin embargo, los mismos fueron rechazados con el siguiente error:

“No se pudo entregar el mensaje a los destinatarios que se indican a continuación: j41pmgibt no está autorizado a retransmitir mensajes a través del servidor que informó de este error”.

Por lo anterior, se procedió al envío en forma física de los documentos a la dirección que reporta en el Certificado de Cámara y Comercio de Trans Inhercor Ltda. Carrera 82 No. 25 C- 70 Bogotá, a través



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

del grupo de notificaciones del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, sin embargo, se cuenta con informe del notificador de no haber sido posible la notificación, toda vez que la casa está vacía y en construcción y la persona que atendió indicó que quienes la ocupaban se fueron hace rato y se desconoce para donde.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Se advierte en este asunto que el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone que el mecanismo jurídico de la tutela propende por garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando se encuentran efectivamente amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de otros particulares.

ASUNTO JURÍDICO

Analizados los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, el Despacho advierte que el problema jurídico consiste en establecer, si la parte accionada Luis Hernando Peña Rairan liquidador de TRNAS INHERCOR LTDA, vulneró el derecho fundamental de petición, ante la omisión de respuesta a las solicitudes elevada los días: 18 de abril, 08 de junio 18 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022, 18 de enero de 2023, 05 de junio de 2023, en el que solicitaba la inscripción de adjudicación de porcentaje del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 82 # 25C-70 de Bogotá D.C. identificado con FMI 50C48897 que le corresponde al Municipio de Puerto Gaitán Meta.

Para resolver esta controversia el Despacho examinará: (i) la protección al derecho fundamental de petición, (iii) análisis del caso concreto.

DERECHOS FUNDAMENTALES

DERECHO DE PETICIÓN: El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Sentencia C-007 de 2017, estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

- (i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.
- (ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
- (iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
- (iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, de lo contrario, se violaría el derecho de petición. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la solicitud de amparo constitucional va dirigida contra Luis Hernando Peña Rairan quien funge como liquidador de la persona jurídica TRANS INHERCOR LTDA identificada con NIT 830060292, designado para la representación de dicha entidad, ante la omisión de emitir respuesta a la petición elevada por el accionante desde el 18 de abril de 2022 y reiterada en varias



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

oportunidades, en la que solicita la inscripción de adjudicación de porcentaje del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 82 # 25C-70 de Bogotá D.C. identificado con FMI 50C48897 que le corresponde al Municipio de Puerto Gaitán Meta.

Se tiene que el accionante aportó como prueba, oficio cuya referencia es: *“SOLICITUD INSCRIPCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE PORCENTAJE SUJETO DEL PROCESO: TRANS INHERCOR LTDA. NIT.: 830060292 PROCESO: LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN LIQUIDADOR: LUIS HERNANDO PEÑA RAIAN EXPEDIENTE: 80.671”*, en el que solicitaba lo siguiente:

“(…) , en atención a lo señalado acta de audiencia de fecha 15 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, en especial a lo señalado en el ordinal “PRIMERO”, literal “D. CRÉDITOS FISCALES POST REORGANIZACIÓN”, ordinales “TERCERO” y “QUINTO”, y a lo señalado en el Auto No. 2021-01-386911 que Re adjudicó los bienes muebles que no fueron aceptados por la DIAN, teniendo que, ya se realizó la entrega de los bienes muebles adjudicados al Municipio de Puerto Gaitán, y que mediante Oficio SAF-1222-50.03-4135 de fecha 30 de noviembre de 2021 y Resolución Administrativa N° SAF-1221-72.08-946 de noviembre 30 de 2021, la entidad territorial que represento se pronunció frente a las solicitudes presentadas por usted, pero que aún se encuentra pendiente el registro del porcentaje adjudicado del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carrera 82 # 25c-70 de Bogotá D.C. identificado con FMI 50C-48897, respetuosamente me permito solicitarle se realicen las gestiones tendientes a lograr la inscripción de la adjudicación del porcentaje que le corresponde al Municipio de Puerto Gaitán Meta en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble anteriormente señalado.”

La solicitud fue elevada inicialmente el lunes 18 de abril de 2022 a las 1:09 P.M desde el correo electrónico de Luis Lozano dirigido al correo electrónico: Luis Hernando Peña Rairan - hpena2@hotmail.com- y reiterada el 08 de junio 18 de octubre, 10 de noviembre de 2022, 18 de enero, 05 de junio de 2023.

Ahora, vencido el término de traslado de la demanda de tutela, no se obtuvo respuesta de la parte accionada, por lo que sería del caso dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la imposibilidad de notificación del traslado de la demanda, como se indicó en precedencia, pese a intentarse por todos los medios, no es posible aplicar dicha disposición.

Ahora bien, del análisis fáctico y evidencia probatoria aportada por el actor, se tiene que las peticiones de las cuales se reclama contestación, fueron remitidos a un correo electrónico diferente



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

al registrado en el Certificado de Cámara y Comercio o Registro Único Empresarial y Social-RUES, por la entidad TRANS INHERCOR LTDA, en proceso de liquidación, representada por Luis Hernando Peña Rairan, quien funge como liquidador.

Obsérvese que el correo registrado en Cámara y Comercio es gerencia@transinhercor.com, y en el RUES subgerencia@transinhercor.com y subgerente@transinhercor.com, sin embargo todas las referidas solicitudes fueron dirigidas a hpena2@hotmail.com, siendo así como se concluye que las peticiones no fueron radicadas a través de los canales de atención de TRANS INHERCOR LTDA.

De otra parte, tampoco se cuenta con soporte de recibido o de lectura y para poder pregonar la vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario que exista constancia de haber sido recibida por el destinatario la petición objeto de reclamación en sede de tutela, obsérvese que aún cuando la petición sea verbal la Ley prevé que *“deberá quedar constancia de la misma”*¹, pues ante la falta de acreditación del recibido, no es posible endilgar vulneración del derecho fundamental ni la exigencia de obtener pronta resolución, ya que no es suficiente argumentar que fue elevada, sino que el accionante debe probar que fue recibida y que no ha obtenido respuesta al respecto.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

“Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

¹ Art. 15 Ley 1755 de 2015



Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación². (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que ante la falta de respaldo probatorio que acredite que las peticiones de las que reclama respuesta el accionante, fueron efectivamente recibidas por la entidad accionada a través de sus canales de atención, no puede ser condenada la parte destinataria, puesto que no existe el presupuesto del cual se deduzca que la misma estaba constitucionalmente obligada a responder, motivo por el cual se negará el amparo del derecho fundamental de petición solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA invocada por **LUIS CARLOS LOZANO GUIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.724.481 y T.P. 143.270 abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta contra **LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN** liquidador de **TRANS INHERCOR LTDA** por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por un medio expedito y eficaz.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591/91).

² Tutela 329-2011 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 41 Penal Municipal
con Función de Control de Garantías
Carrera 28 No 18 A -67 Piso 2 Bloque C
Complejo Judicial Paloquemao
j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela Radicado: 11001-40-88-041-2023-00211-00

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO GUIO abogado externo del Municipio de Puerto Gaitán – Meta

Accionado: LUIS HERNANDO PEÑA RAIRAN LIQUIDADOR DE TRANS INHERCOR LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA FLOREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luz Adriana Florez Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 041 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529688eb4f3b45467f048c26053f28b335b048d33458990ef747df45fb6a7d46**

Documento generado en 25/07/2023 09:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>